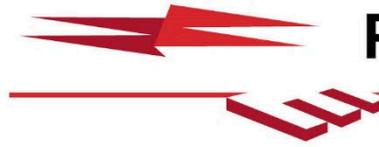




MINISTERIO
DE FOMENTO



Puerto de Vigo

Autoridad Portuaria de Vigo

INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA relativa al fondeo en el Puerto

(Aprobada en el Consejo de Administración de 26 de abril de 2019)

Exposición de Motivos

El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), en su exposición de motivos establece como clave estratégica del sistema Portuario español el desarrollo de la economía productiva y un sistema de transporte de interés general ambientalmente sostenible.

En el Puerto de Vigo se han determinado dos zonas de fondeo, las dos situadas en la parte de aguas de la zona de servicio delimitada por la O.M. de 23 de diciembre de 1966. Los dos fondeaderos están situados en zona II de aguas portuarias: El fondeadero interior, situado en la mitad de la Ría a la altura del muelle de Trasatlánticos y la zona de Tirán, en Cangas, y el fondeadero exterior, al abrigo de las Islas Cíes.

Por otra parte, no se puede ignorar la cercanía del fondeadero exterior al Parque Natural de las Islas Atlánticas, por lo que cualquier operación realizada en sus cercanías ha de ser objeto de especial atención. El fondeo de un buque no está exento de riesgos, que aumentan en caso de mal tiempo cuando mayor es la demanda de abrigo por parte de buques en tránsito con destino a puertos distintos del de Vigo. Los artículos 25 y 26, especialmente el apartado (j), atribuyen competencias y responsabilidades a las Autoridades Portuarias, con independencia de que las competencias se asuman y ejerzan directamente o se haga mediante delegación o acuerdos de ejecución.

Siendo la configuración del puerto eminentemente abierta y con un entorno portuario especialmente sensible en cuanto a playas, zonas de marisqueo, polígonos de cultivo de mejillón, etc. con grandes intereses económicos en juego, todos ellos ligados a cuestiones medioambientales, no parece procedente autorizar en los fondeaderos operaciones que de llevarse a cabo con los buques amarrados generen menos riesgos para el medio, a menos que se establezcan controles y salvaguardas especiales que los minoren de manera que fueran comparables en ambos casos, con el buque fondeado o atracado.

Por otra parte, desde la publicación de las disposiciones particulares existentes que regulan el fondeo, han entrado en vigor diversas normas de rango legal y reglamentario que afectan directa o indirectamente a esta maniobra, por lo que conviene, también, actualizar dichas

www.apvigo.com

Praza da Estrela nº 1, 36201 VIGO - C.I.F. Q - 3667002 - D
Teléfono +34 986 268 000 - Fax +34 986 268 001 - E-mail: apvigo@apvigo.es



disposiciones en el sentido de incorporar las nuevas exigencias a las mismas, previendo los momentos y formas adecuados para su comprobación de acuerdo con las peculiaridades que se presentan en esta operativa.

Para los buques y embarcaciones mayores de 20 m, se han establecido en el puerto dos áreas de fondeo, y su utilización está establecida siguiendo los siguientes criterios generales para:

Área exterior o fondeadero de Cíes, se establece como:

Fondeadero histórico de arribada y refugio de aquellos buques que usando el puerto de Vigo, o en tránsito por nuestras costas, lo utilizan como abrigo en caso de temporal.

Fondeadero nominado para dar cumplimiento del artículo 22 del Real Decreto 145/1989 de 20 de enero por el que se aprueba el Reglamento Nacional de admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos (BOE Nº 37 de 13 de febrero de 1989) para aquellos buques que transporten un cargamento a granel de mercancías peligrosas, o que independientemente de su cantidad transporten un cargamento parcial de mercancías de clase 1 (Explosivos) y mercancías de clase 6.2 (sustancias infecciosas), u otras que así lo aconsejen.

Fondeadero, ligado a la operativa del puerto en casos excepcionales, para el resto de los buques.

Área interior o fondeadero Interior, se establece como:

Fondeadero para los buques que vayan a efectuar operaciones en puerto, o cuando se solicite, aunque no las realicen, aun cuando lleven cargamentos parciales de mercancías peligrosas diferentes de las indicadas antes (Salvo grupo 7 (Materiales radioactivos)).

Tanto en un fondeadero como en el otro, las autorizaciones concedidas para su uso siempre estarán ligadas y supeditadas a la planificación de operaciones del puerto.

Esta determinación genérica de usos ha demostrado dificultades de interpretación en el día a día, especialmente cuando la gestión directa de los fondeaderos no se realiza por personal de la propia autoridad portuaria, lo que puede conducir a situaciones indeseables, por mala interpretación o disparidad de criterios, que es preciso evitar. Por ello se considera conveniente precisar una serie de cuestiones de interpretación de las normas actualmente establecidas de manera que se facilita su aplicación para toda la comunidad portuaria, de una manera uniforme y sin lugar a equívocos.

Por consiguiente, manteniendo los criterios generales, anteriormente enumerados, establecidos hasta la fecha para la utilización de las zonas de fondeo definidas, se aprueban las siguientes instrucciones complementarias, para autorizar y regular el uso de los fondeos en el Puerto de Vigo:

1. Fondeadero exterior (Islas Cíes)

1.1.- Para poder autorizar el uso del fondeadero para arribadas por mal tiempo se deberá entender como tales: Aviso de temporal (Fuerza 8 o superior) o Previsión de mares combinadas con alturas significativas de ola mayores de 6 m, en especial para buques con cubertada o cargas pesadas especiales (Grandes piezas sobre cubierta, o bajo ella, bobinas de chapa, etc.), por alguna de las agencias oficiales de meteorología en las zonas marítimas de Finisterre y Porto o sus adyacentes (San Vicente, Josephine, Charcot, Pazenn, Cantábrico, Iroise, Yeu, Rochebone) y siempre que esas zonas estén



incluidas razonablemente en la derrota prevista del buque hacia su puerto de destino. Si no se dan esas circunstancias no se autorizará el fondeo en esa área, excepto para buques que tengan autorizado atraque en el puerto los días anteriores o posteriores.

1.2.- Se revisará la situación cada 24 h como máximo, debiendo abandonar el buque este fondeadero cuando cesen las causas que permitieron autorizar su fondeo, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

1.3.- El hecho de estar cerrado el puerto de destino, si no se dan las condiciones adversas anteriores, no se considerará suficiente para dar abrigo en este fondeadero.

1.4.- Si el buque persiste en su intención de entrar o permanecer en puerto se derivará al fondeadero interior o a muelle, en función de la operativa portuaria y ocupaciones presentes y previstas.

1.5.- El buque deberá nombrar agente, de manera que se le pueda facturar la utilización del fondeadero, los servicios portuarios que le presten servicio, o el auxilio en las operaciones precisas con las correspondientes autoridades españolas.

1.6.- Deberá demostrar que posee el Certificado de Seguro establecido por el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida por daños debidos a contaminación por hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (“BUNKERS 2001”).

1.7.- Solo se autorizará el uso de los puntos nominales en el interior del Parque Natural de las Islas Atlánticas, cuando:

1.7.1 Sean operaciones de buques de pasaje destinados a operar con el propio Parque y así lo autorice el Parque.

1.7.2 Para los casos de arribada por mal tiempo, y solo en aquellos casos excepcionales en que no exista otra posibilidad razonable de ofrecer abrigo en otra posición dentro de las zonas de este fondeadero.

1.8.- El resto de los fondeos autorizados, por cualquiera de los otros motivos, mercancías peligrosas o excepcionalmente operativa portuaria, lo serán en puntos en el exterior del Parque.

1.9.- Para fondeos de buques con mercancías peligrosas susceptibles de dañar el medio ambiente, buques de más de 50.000 G.T. y buques con carga de hidrocarburos, siempre que las circunstancias del caso así lo aconsejen, se requerirá que el tiempo que permanezcan fondeados tengan el apoyo de, como mínimo, un remolcador así como la asistencia de un práctico para la maniobra de fondeo.

1.10.- En este fondeadero, no se autorizarán, en general, ningún tipo de obra, ni de reparación ni de mantenimiento, ni descargas de residuos MARPOLL (ANEXO I, ANEXO II, ANEXO IV, ANEXO V), ni avituallamientos, ni cambios de tripulación, ni otras operaciones portuarias.

1.11.- No se autorizará el fondeo de unidades mixtas – Remolcador – Remolcado.

1.12.- No se autorizará el fondeo de buques con averías en ningún caso.



2. Fondeadero Interior:

2.1.- Buques a la espera de atraque en el puerto o de salida esperando por cualquier motivo ligado a la operativa del puerto de Vigo, excepto mal tiempo, aun cuando se pueda utilizar también por ese motivo.

2.2.- Se permitirán operaciones de cambio de tripulación, avituallamiento, descarga de residuos MARPOL y pequeñas obras con riesgo reducido u otras operaciones portuarias similares, sometidas todas ellas a las normas y criterios de seguridad generales establecidos.

2.3.- Los buques deberán tener nombrado agente y poseer el seguro tal y como se indica en los puntos 1.5 y 1.6 anteriores.

2.4.- Estando el fondeadero en zona de practica obligatorio, se tomará práctico para todas las operaciones náuticas que impliquen movimiento del buque.

2.5.- En términos generales, no se autorizará el fondeo de unidades mixtas – Remolcador – Remolcado, a menos que ambos cuenten con trenes de fondeo de capacidad suficiente y puedan fondear como una sola unidad.

2.6.- Se deberán descargar los residuos MARPOL-ANEXO V cada cinco días como máximo.

3. Fondeo de buques y embarcaciones de recreo frente a playas

3.1.- Se permitirá el fondeo de buques y embarcaciones de recreo menores de 50 m de eslora en las inmediaciones de las playas, por un periodo máximo de 48 horas. No se obstaculizará el tránsito de los demás buques y embarcaciones de la zona, especialmente el de salida del puerto

3.2.- Los buques de recreo de eslora igual o superior a 24 m deberán nombrar agente, y si su arqueo es superior a 1.000 GT estar en posesión del certificado indicado en 1.6.

3.3.- El régimen de descargas, etc. será similar al establecido para el fondeadero de Cíes. Se permite el uso de las embarcaciones auxiliares propias para el acceso a la playa.

4.- En todo caso, en todo lo que no se oponga al contenido de la presente norma, y con las precisiones anteriores, que las interpretan, actualizan y complementan, se respetarán las normas y criterios de seguridad establecidas hasta el momento, recogidas en la Instrucción de **Explotación I. EX-MP.08**, que regula las condiciones de entrada, fondeo, obras a flote, etc. en el Puerto de Vigo.



www.apvigo.com

Praza da Estrela nº 1, 36201 VIGO - C.I.F. Q - 3667002 - D
Teléfono +34 986 268 000 - Fax +34 986 268 001 - E-mail: apvigo@apvigo.es